000508/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., F. G. en autos R. R. A. c/ C., F. G. s/ Sumario Expte. N° 102/2015 s/ Incidente de Nulidad de la Pericia**", Expte. N°508/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (213/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 27 por la parte demandada, en contra de la resolución de fs. 24/25 vta., concedido a fs. 32, fundado a fs. 33/35 vta. y replicado a fs. 38/39.

I.- En la resolución en crisis el a quo, en lo sustancial, resolvió "rechazar el acuse de nulidad del dictamen pericial obrante a fs. 8 y vta", impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

Para resolver del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia precedente entendió que "las carencias u omisiones no resultan suficientes para declarar la nulidad del dictamen en cuestión, tal como solicita la incidentista, pues su mayor o menor validez será meritada al momento de dictar sentencia definitiva".

En contra del auto transcripto, se alza la parte demandada incidentista vencida, a tenor del memorial de fs. 33/35 vta.

Señala la recurrente que "tal como quedó acreditado, el perito B., al no haber contestado ninguno de los puntos de pericia, ni de la actora ni de esta parte demandada, no realizó pericia alguna, de allí que el a quo parte de un error al considerar que existe pericia médica, cuando no existió".

Dice el apelante que “el a quo citó casuística en la cual se ha decretado la nulidad de informes periciales, para concluir, incorrectamente, que como éste caso no está dentro de la casuística citada, no existe nulidad, lo cual es incorrecto”.

Puntualiza el demandado que allí reside su agravio.

Entiende el recurrente que, “corresponde remover en el cargo y designar a otro en su reemplazo, en lugar de omitir cumplir las providencias dictadas, firmes y consentidas…”.

En segundo lugar, la demandada alega que “toda vez que en la providencia simple de fecha 28 de abril de 2017 se ordenó el apercibimiento de remoción para el caso de incumplimiento por parte del Dr. B. y designación de otro perito médico en su reemplazo”.

Por lo indicado en el párrafo anterior, el presentante concluye que “se violó el principio de preclusión, que el Juzgado omite cumplir las ordenes judiciales que el mismo Juzgado dictó y, de esta manera, se contribuye al mantenimiento del desorden procesal existente y de las groseras irregularidades cometidas por el Dr. B., que en nada contribuyen al esclarecimiento de la verdad de los hechos”.

Sobre estas pautas, se requiere del Tribunal que ordene el apartamiento del Dr. B. de la causa y que designe un nuevo perito médico en su reemplazo.

Cita jurisprudencia y doctrina.

A fs. 38/39 contestar el memorial la parte actora incidentada.

En primer lugar, postula que el

recurso debe ser declarado desierto, por entender que, no se verifica una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada.

En segundo lugar, dice que lo expresado por el demandado, no es más que una opinión contraria a la del "Juzgador".

Cita jurisprudencia y doctrina.

II.- Delimitada de este modo la cuestión, corresponde señalar que a fs. 19 de los autos principales –a la vista- el a quo, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 322 del CPCC estableció, que la presente litis debe tramitar de conformidad con las reglas del proceso sumario.

Como derivado de lo anterior, se desprende que el acceso de las partes a la segunda instancia, por disposición del legislador, se encuentra limitado a los presupuestos de hecho previstos en el artículo 500 del CPCC.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la Constitución Nacional no requiere de la doble instancia judicial" (Fallos 232:664)

La doctrina ha señalado que "al no requerir doble instancia la garantía de la defensa en juicio, el legislador puede restringir o limitar las instancias posteriores al primer fallo en aquello casos en que la considere beneficioso para el interés general. Así, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio las limitaciones totales o parciales al derecho de apelar; ni la regulación de tribunales de instancia única; ni renuncia de al recurso de apelación". (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea)

Bidart Campos enseña que "la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso y que el derecho de defensa no depende del número de instancias…" (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea)

En este orden de ideas, dado que la sentencia interlocutoria que concluye el incidente de nulidad no se encuentra listada en la enumeración taxativa del artículo 500 del CPCC; el recurso de apelación interpuesto es formalmente inadmisible.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedida la apelación y devolver las actuaciones al juzgado de origen.

III.- Las costas se imponen a la demandada vencida, dado que medió sustanciación del recurso (art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de F. G. C. a fs. 27.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada incidentista vencida. Regular los honorarios del Dr. A. E. G., letrado apoderado de la parte demandada

incidentista, en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia precedente. Regular los honorarios del Dr. N. R. M. L., letrado apoderado de la parte actora incidentada, en el equivalente al 30% de lo regulado en la instancia precedente. En ambos casos, más I.V.A. si correspondiere. **3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)